PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: EMPERATRIZ ELENA OSPINA FIGUEROA.
DEMANDADO: VIDELCA LTDA.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-**2022-00144**-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los numerales 2, 5, 6, 9 y 10, que contienen más de una afirmación, falencia que apareja consigo una mengua al derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem, por lo tanto, debe corregirse en tal sentido.

Como segunda deficiencia, vislumbra el Despacho que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".* En efecto, nótese que la demanda tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas y entrelazadas las declarativas con las condenatorias con el mismo consecutivo en números, como si se tratare de la misma clase de pretensiones, e incluso presenta inconsistencias en su numeración al pasar de la pretensión 4ª a la 7ª, además se deben separar las pretensiones principales de las subsidiarias, para no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones como es el caso del reintegro y la indemnización por despido injusto deprecadas, por ser excluyentes unas de otras, siendo que deben individualizarse y enumerarse por separado toda vez que se presta para confusiones y dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere,** conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Como tercera falencia, la demanda adolece como tal del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.

Como cuarta falencia, se encontró que no todos los documentos enunciados como medios de prueba fueron aportados como ocurre con el acta de reparto de tutela, y el fallo de tutela (no identifica el radicado), por lo tanto se le insta a la parte actora enunciar de manera clara y que permita individualizar los documentos aportados como prueba, e igualmente se le solicita excluir los documentos que no tengan relación con este proceso a fin que la demanda se ajuste a lo que establece el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, así como el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, ahora artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022.

Por último, se observa que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, e incluso el tipo de proceso a promover, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos ni tampoco la clase de proceso,** por lo cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, para lo cual no debe omitirse en su contenido señalar la dirección de correo electrónico de la apoderada del demandante, requisito que como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2.020 ahora Ley 2213 de 2.022 debe ser indicado de manera expresa. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.**

Lo anterior conduce a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora EMPERATRIZ ELENA OSPINA FIGUEROA contra VIDELCA LTDA, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

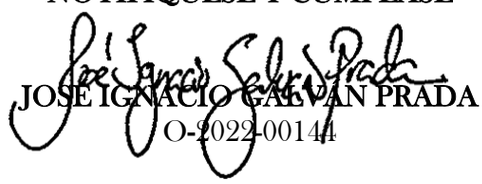

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00144

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 19 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado Nº 0149
La Providencia de fecha Día 14 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo